AUTO SUSTANCIACION No. 108
Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA ISMENIA GAVIRIA MUÑOZ – C.C. 34.544.535
DDO: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN
RAD: 19001310500220210010400

Antes de proceder a resolver frente a la admisión de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de la señora MARIA ISMENIA GAVIRIA MUÑOZ contra el JUZGADO MUNICIPAÑL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, éste Despacho observa que el Doctor SERGIO ANDRES OROZCO MORA , quien afirma actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante GAVIRIA MUÑOZ, no aportó el memorial poder, necesario para que le sea reconocida la personería adjetiva correspondiente.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en su parte pertinente dice:

> *"LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, o a través de representante."*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-010 de enero 27 de 1998, expresó:

Los poderes para actuar en los procesos de tutela.

> *"Es verdad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona sin necesidad de acudir a la representación de un abogado. Allí es la propia Carta Política la que consagra excepción al principio plasmado en el artículo 229 Ibídem, en razón de la prevalencia del derecho sustancial y dada la urgencia de alcanzar protección de los derechos Constitucionales afectados."*

> *"Pero, como lo ha señalado esta Corte, cuando por su propia voluntad la persona, que podría obrar directamente, decide acudir a los servicios de un apoderado judicial, se somete a los requerimientos legales previstos para el ejercicio de la aludida profesión."*

En consecuencia y dado que ese requisito es imprescindible, en el caso de los apoderados, para defender los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional instaurada, el Juzgado le concederá un término prudencial para que el abogado en comento, cumpla con este requerimiento y aporte al expediente la prueba documental que lo acredite en debida forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor SERGIO ANDRES OROZCO MORA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.304.017 expedida en Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.745 del Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de éste proveído, allegue al Despacho el memorial poder conferido por la accionante señora MARIA ISMENIA GAVIRIA MUÑOZ para presentar esta demanda, so pena de rechazar la presente acción constitucional por carencia absoluta de poder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a éste Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la presente acción de amparo.

NOTIFIQUESE,

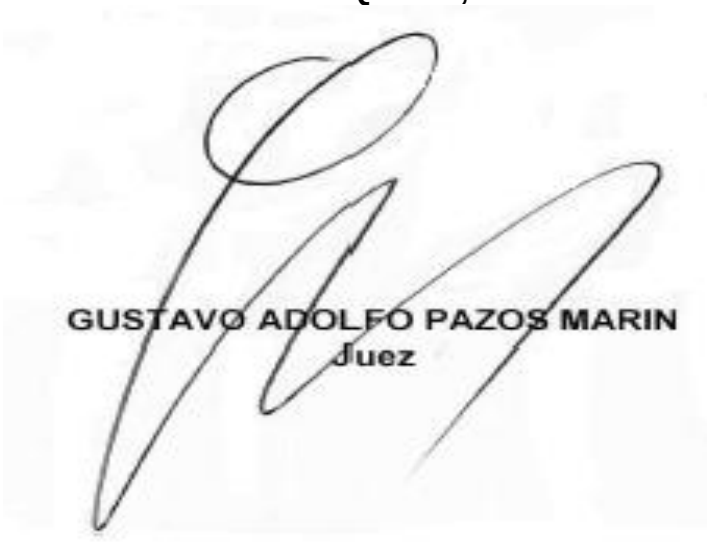

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **070** FIJADO HOY, **14 DE MAYO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario